

Diplomado
en Procedimiento Especial Sancionador
y Derechos Humanos

El debido proceso
en el procedimiento especial sancionador

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE

1. El debido proceso

2. El derecho sancionador electoral

3. El debido proceso
en el procedimiento especial sancionador

4. El debido proceso
en el procedimiento especial sancionador relacionado
con violencia política contra las mujeres en razón de género

El principio del **debido proceso** es de origen **anglosajón** y la primera vez que fue expresado, por escrito, fue en el Capítulo XXXIX de la **Carta Magna** de Inglaterra en el año **1215**, “...al disponer que ‘ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca, ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra’.”

(Esparza Leibar 1995: 15)

Esparza Leibar 1995: 15)

De manera previa a la creación de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, las Constituciones de Maryland, Pennsylvania y Massachusetts plasmaron la idea de que ninguna persona podría ser privada de su vida, libertad o propiedad, sin un **debido proceso legal**.

Couture (2009: 81)

Enmienda V

Ninguna persona será obligada a responder por un delito capital o infamante si no es en virtud de denuncia o acusación por un Gran Jurado, salvo en los casos que ocurran en las fuerzas armadas de mar y tierra, o en la Milicia, cuando estén en servicio activo en tiempos de guerra o de peligro público; ni podrá persona alguna ser sometida dos veces, por el mismo delito, a un juicio que pueda ocasionar la pérdida de su vida o de su integridad corporal; ni será compelida a declarar contra sí misma en ningún proceso penal, ni será privada de su vida, su libertad o sus bienes sin **el debido procedimiento legal**; ni se podrá expropiar una propiedad privada para destinarla a uso público sin la justa compensación.

Enmiendas V y XIV de la Constitución Federal
de los Estados Unidos de América

Enmienda XIV (1868)

Sección 1.

Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos y sujeta a su jurisdicción, será ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en el que resida. Ningún Estado aprobará o hará cumplir ley alguna que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún Estado privará a persona alguna de su vida, su libertad o su propiedad sin el **debido procedimiento legal**; ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la protección de las leyes en un plano de igualdad.

Enmienda XIV de la Constitución Federal
de los Estados Unidos de América

El concepto procesal de la Carta Magna se transforma en un **concepto genérico** en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América. De esta manera ya no se trata del juicio llevado a cabo por los pares del encausado, ni de la ley de la tierra, sino que ahora se hace referencia a un **debido proceso legal**, como **una garantía** que tutela **el derecho sustancial** contemplado en la ley **y el derecho al juez competente**, este último de naturaleza **procesal**.

Couture (2009: 81)

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América precisó que es lo que debía entenderse por **garantías del proceso debido** y de la ley de la tierra: ‘Determinando lo que es el *due process of law* en las Enmiendas V y XIV, la Corte debe referirse a **los usos establecidos**, a **los modos de procedimiento** consagrados antes de la emigración de nuestros antepasados que, no siendo inadaptables a su condición civil y política, han continuado aplicándose por ellos después de su establecimiento en este país’.

Couture (2009: 82)

El **debido proceso** se creó en la Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos de América como **la garantía social del demandado**, de la cual ninguna ley podría privarlo. El **debido proceso** consiste en no ser privado de la vida, libertad o propiedad, **sin que se haya sustanciado un proceso en la forma que establece la ley**. Esta garantía del demandado se ha extendido también al actor, a los jueces y a sus auxiliares, por lo cual se ha convertido más que en la garantía del demandado, en **la garantía general del derecho** y, por ello, las constituciones actuales la han incluido como **derecho** de la persona humana.

Greif 2005: 269-270

En relación al **debido proceso** se creó en los Estados Unidos de América una **subclasificación** conocida como **substantive due process of law**, a través de esta subclasificación se fortalece el **debido proceso**, ya que incluye los principios de razonabilidad y proporcionalidad superando el ámbito de la sola accesibilidad y eficacia procesal. Con esta concepción se han colocado límites al poder de los jueces y una exigencia al Estado en el sentido de que los juzgadores deben ejercer sus funciones no sólo de acuerdo con las normas constitucionales, sino también con la idea de justicia que se encuentra inmersa en ellas, lo cual se traduce en “...el cumplimiento de exigencias de equidad, proporcionalidad y razonabilidad”.

Gozaíni 2004: 20-21

En relación a la **proporcionalidad y razonabilidad**, en Europa continental **se habla del principio de proporcionalidad**, mientras que en Estados Unidos de América se usa la expresión **principio de razonabilidad**, pero **las diferencias** entre estos conceptos **son más aparentes** que reales. La **proporcionalidad** se define en sentido amplio como una disposición que exige que toda actuación del poder público que afecte las actividades de los ciudadanos, debe ser **idónea, indispensable y proporcionada**.

Cianciardo 2009: 27

“Cada uno de **los tres principios** que integran la máxima (**utilidad, necesidad y proporcionalidad estricto sensu**) requiere un juicio o análisis distinto en su aplicación...los llamados subprincipios deben ser tratados separadamente.”

Cianciardo 2009: 27-28

En tanto que **el principio de razonabilidad** “...no puede ser desglosado tan claramente en subprincipios, aunque estos tres juicios que se han mencionado se encuentran implícitamente en el juicio global.”

Cianciardo 2009: 28

El **debido proceso**, tomando en cuenta la subclasificación conocida como **substantive due process of law**, se ha desarrollado en tres sentidos:

- El del **debido proceso legal o formal**, que responde al principio de reserva legal y a su respeto en la materia procesal.
- El del **debido proceso constitucional** o debido proceso en sentido estricto, como procedimiento judicial justo, inserto aún en su dimensión formal o procesal.
- El **debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad**, que debe entenderse como la conformidad de las leyes y normas de cualquier tipo o contenido y de los actos de las autoridades, con las normas, principios y valores contenidos en la Constitución.

El **due process of law** en nuestros países es diferente al de los Estados Unidos de América, que es un sistema distinto, en donde existe una confianza diferente. En nuestro sistema subsisten “...conceptos que trasuntan ideologías del positivismo jurídico donde anidan concepciones jurídicas que se creen inmutables, operando como resabios de una concepción dominante, hoy ausente de contenidos reales.”

Gozaíni 2004:25

El reconocimiento de los **derechos humanos** en las Constituciones generó una notoria evolución en el **debido proceso**; así, de ser entendido como **un proceso legal**, pasó a ser considerado como un **proceso constitucional** que atiende a principios y presupuestos basados en la idea de que **sin garantías procesales efectivas**, no sería posible el **desarrollo y tutela** de los **derechos fundamentales**.

Gozaíni 2004:25

**Jurisprudencia y Tesis Aisladas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Tribunales Colegiados de Circuito
del Poder Judicial de la Federación**

“DERECHO AL **DEBIDO PROCESO**. SU CONTENIDO”

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

“GARANTIA DE **DEBIDO PROCESO LEGAL**
CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.
DEFINICION”

Tesis Aislada I. 8º. C. 13 K (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Pág. 845)

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO [14](#)
[CONSTITUCIONAL](#) PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN
DIFERENCIADOS”

Tesis Aislada 1ª.CCLXXVI/2013 (10ª.), (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1; Pág. 986)

**Jurisprudencia
del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación**

Jurisprudencia 12/2018

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL **DEBIDO PROCESO** O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos:

Jurisprudencia 12/2018

1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del **debido proceso** o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

**Sentencias
del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación**

SUP-JDC-992/2013.

“De esta forma, al considerar los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el legislador ordinario no previó la competencia expresa para dichas Salas, de conocer y resolver sobre impugnaciones en que se aduzca la vulneración al **derecho fundamental** del **debido proceso** establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, dentro de la sustanciación de un medio de impugnación ante un tribunal electoral local.”

SUP-JDC-1011/2013 y SUP-JDC-1012/2013 acumulados.

“6. Análisis de la cuestión a resolver

Sobre la base de lo anterior, esta Sala Superior considera que la litis de los presentes juicios consiste en determinar si la resolución impugnada se apegó a los principios y valores de los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y otras normas y principios de derecho internacional aplicables, considerando en específico si se garantizaron los derechos de las partes a un **debido proceso** con las debidas garantías, así como el derecho de la propia comunidad a elegir a sus autoridades y definir sus normas y procedimientos para ello.”

SUP-JDC-981/2013 y acumulado.

“En otro tenor, esta Sala Superior considera que es **substancialmente fundado** y suficiente para **revocar** el fallo impugnado, el motivo de inconformidad relativo a que el órgano responsable no respetó la garantía de audiencia y de **debido proceso** de los promoventes, al no haber desahogado la totalidad de las pruebas de descargo, en el caso concreto, la confesional a cargo de los denunciantes que ofrecieron en el procedimiento seguido en su contra por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece **el debido proceso** y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

SUP-JDC-981/2013 y acumulado.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de **las formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales **se traducen**, de manera genérica, en los siguientes **requisitos**: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

SUP-JDC-981/2013 y acumulado.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

...

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos,..."

Jurisprudencia P./J.47/95 del Pleno de la SCJN publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época.

Incidente de inejecución de sentencia. SUP-JDC-981/2013 y acumulado.

“Al respecto, en el considerando octavo de dicha ejecutoria, esta Sala Superior estimó substancialmente fundado el motivo de inconformidad relativo a que el órgano responsable no respetó la garantía de audiencia y de **debido proceso** de los promoventes, al no haber desahogado la totalidad de las pruebas de descargo, específicamente, la confesional a cargo de los denunciados, que ofrecieron en el procedimiento seguido en su contra por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, por lo que concluyó que procedía revocar la resolución de siete de junio de dos mil trece, emitida por dicho órgano, en el expediente CNHJ-006-2013, con la finalidad de que se repusiera el procedimiento seguido en el respectivo expediente y se procediera exclusivamente al desahogo de la prueba confesional...”

SUP-JDC-967/2013

“Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de **debido proceso legal** y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SUP-JDC-954/2013.

“Por su parte, el artículo 14 Constitucional prevé como parte de su contenido esencial, el derecho a la motivación de las resoluciones, que entre otros supuestos refiere a la justificación que los hechos, bajo la lógica que se encuentren debidamente acreditados.

De igual forma, se debe tener presente que entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del referido artículo, se encuentra el relativo al respeto de **las formalidades esenciales del procedimiento**, también conocido como de **debido proceso legal**, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales, entre ellas la motivación, que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.”

SUP-JDC-949/2013.

“Los preceptos legales transcritos permiten advertir, que el Congreso del Estado de Michoacán, para estar en posibilidad de revocar el nombramiento de algún funcionario de un Ayuntamiento, debe tramitar, con todas las formalidades previstas por la legislación invocada, con el respeto absoluto de las garantías del **debido proceso** al miembro del Ayuntamiento sujeto a la solicitud respectiva, y presentar, en su caso, un dictamen en el que proponga su procedencia para que el órgano colegiado esté en aptitud de dictar la decisión definitiva;...

Atento a lo anterior, se advierte que no basta con que el Ayuntamiento decida remover o sustituir a alguno de sus integrantes, porque desde su óptica se actualice una causa justificada para ello; puesto que como vimos, la determinación de revocar el mandato, por la causa aducida, es competencia exclusiva del Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en la normativa local aplicable.

SUP-JDC-949/2013.

Por tanto, toda vez que en el caso está en trámite la solicitud realizada por el Ayuntamiento de Tanhuato, en contra de ..., Regidor propietario del Municipio de Tanhuato, sin que el Congreso de Michoacán haya seguido el procedimiento de revocación de mandato, con todas las formalidades del **debido proceso** y, por tanto, sin que haya dictado la resolución en la que decida en definitiva lo procedente sobre el planteamiento del Presidente Municipal, el acto carece de definitividad.”

**El Derecho
Sancionador en Materia Electoral**

Marco normativo de la potestad sancionadora electoral

CPEUM

Artículos 41, base III, Apartado D; 73, fracción XXI; 109, fracción III y 113, párrafo primero.

Cofipe Abrogado

Artículos 108, 118.1, inciso w, y
Libro Séptimo (340 al 378)

Lgipe

Libro Octavo (440 al 493)

Reglamento de Quejas y Denuncias del INE
Acuerdo INE/CG191/2014
Aprobado en sesión de 7 de octubre de 2014
Publicado en el DOF el 27 de octubre de 2014
Modificaciones: Acuerdo INE/CG407/2017

El anterior Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE
se había expedido mediante Acuerdo CG192/2011
modificado por el Acuerdo CG246/2011

Principios aplicables al DSE

El **principio** es un **estándar** que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque **es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.**

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, p. 72.

Principios del Derecho Sancionador Electoral



Dispositivo e inquisitivo



Prohibición de excesos



Tipicidad



Exhaustividad



Legalidad



Concentración, inmediatez y celeridad



Principios del derecho penal aplicables al DSE

Irretroactividad de la ley
(*Non reformatio in pejus*)



Presunción de inocencia (*in dubio pro reo*)



Non bis in idem



Los **principios** contenidos y desarrollados por el **derecho penal**, le son **aplicables** mutatis mutandis, al **derecho administrativo sancionador electoral**, porque ambos son manifestaciones del **ius puniendi** estatal. Estos principios deben **adecuarse** en lo que sean útiles y pertinentes a la **imposición de sanciones** administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Procedimientos sancionadores electorales

Pueden definirse como la **secuencia de actos, trámites y diligencias** realizados por la autoridad administrativa electoral competente, para **conocer, sustanciar y resolver acerca de las irregularidades** en que hubiesen **incurrido los sujetos** obligados en los términos de la legislación electoral aplicable.

La autoridad debe realizar esta actividad mediante la investigación de los hechos correspondientes y la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente del caso.

Sujetos	Partido político	AP	Aspirantes, precandidatos o candidatos	Candidatos independientes	Ciudadanos dirigentes y afiliados Personas físicas y morales	Observadores electorales y organizaciones	Concesionarios de radio y tv	Organizaciones de ciudadanos	Organizaciones sindicales o laborales
Amonestación pública	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Multa hasta 200 días						X			
Multa hasta 500 días					X c.d.a.				
Multa hasta 2,000 días					X c.d.a.pf.pm.				
Multa hasta 5,000 días			X	X				X	X
Multa hasta 10,000 días	X	X							
Multa hasta 100,000 días					X p. morales		X		
Reducción de hasta el 50% de financiamiento público	X								
Interrupción de la transmisión de propaganda	X								
Suspensión de transmisión del tiempo comercializable							X		
Cancelación del registro (o del procedimiento para obtenerlo)	X	X	X	X		X		X	
Suspensión del registro		X							
Pérdida der. a ser registrado			X	X					

**Procedimiento
ordinario sancionador
(POS)**

**Órganos
competentes
POS**

INE

**Consejo
General
(CG)**

- Conoce infracciones, y en su caso, impone sanciones.
- Inicia procedimientos y dicta medidas cautelares.

**La Comisión de
Quejas y
Denuncias
(CQyD)**

- Resuelve sobre la adopción de medidas cautelares.
- Revisa y valora los proyectos de resolución.
- Turna al Consejo General los proyectos de resolución, o devuelve a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con observaciones.

**La Unidad Técnica
de lo Contencioso
Electoral (UTCE)
de la Secretaría
Ejecutiva (SE) del
CG**

- Recibe, tramita y substancia el procedimiento que corresponda, y elabora el proyecto de resolución.
- Colabora con SE del CG para el ejercicio de la facultad de atracción en procedimientos iniciados en los órganos desconcentrados.

Artículo 459.1 de la Lgipe

Consejos y Juntas Ejecutivas locales y distritales
participan como órganos auxiliares
(salvo lo dispuesto en el art. 474 de la Lgipe)

*Artículo 459.2
de la Lgipe*

Finalidad del POS

Sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

En el caso de los **procedimiento ordinarios sancionadores**:

- a)** La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y
- b)** Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

Inicio del POS

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.



Podrán presentar quejas o denuncias **por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónico.**

- Nombre del quejoso o denunciante;
- Firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Documentos necesarios para acreditar la personería;
- Interés jurídico;
- Narración expresa y clara de los hechos;
- De ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- Ofrecer y aportar pruebas o mencionar las que habrán de requerirse.

En caso de que se omita algún requisito, la UTCE deberá prevenir al denunciante para que subsane la omisión en tres días improrrogables.

Requisitos

Etapas del POS

El órgano del **INE** que reciba una queja o denuncia



La remitirá dentro del término de 48 horas a **la UTCE** para su trámite.



Recibida la queja o denuncia, **la UTCE** procederá a:

Propuesta de medidas cautelares

Si dentro de los **cinco días** de recibida la denuncia, **la UTCE** valora que deben dictarse **medidas cautelares**, lo propondrá a la CQyD para que ésta resuelva en un plazo de 24 horas

- Registrarla, debiendo informar de su presentación al Consejo General.
- Revisarla y analizarla para determinar si debe prevenir al quejoso.
- Analizarla para determinar su admisión o desechamiento (cinco días para emitir el acuerdo correspondiente).
- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Admisión de la queja o denuncia

La UTCE

Dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para **impedir** que se **pierdan, destruyan, o alteren** las huellas o vestigios y en general, para evitar que se **dificulte la investigación**.

Emplazará al denunciado, quien tendrá un plazo de cinco días para contestar. De no hacerlo, perderá su oportunidad de ofrecer pruebas.

La contestación deberá:

- Señalar el **nombre** del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
- Referirse a los **hechos** que se le imputan.
- Señalar domicilio para oír y recibir **notificaciones**.
- Ofrecer y aportar **pruebas**.

Investigación en el POS

La **UTCE** cuenta con **40 días** para realizar una **investigación** sobre los hechos, que podrá ser ampliado en forma excepcional por un período igual.

La investigación deber ser:

- Seria
 - Congruente
 - Idónea
 - Eficaz
- Expedita
 - Completa
 - Exhaustiva

Se **allegará** de los elementos de convicción que estime pertinentes para **integrar el expediente** respectivo.

El Secretario del CG podrá solicitar a las autoridades (federales, estatales o municipales) los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Puede **solicitar** -mediante **oficio**- a órganos centrales o descentralizados del **INE**, que lleven a cabo **investigaciones** o recaben pruebas.

Artículo 468, párrafos 1, 3 y 5 de la Lgipe

Conclusión del POS

Cuando concluya el desahogo de pruebas y se agote la investigación, **la UTCE** pondrá el expediente a la vista de las partes durante un **plazo de cinco días**, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo, **elaborará el proyecto de resolución en un término máximo de diez días** (podrá ampliarse por un plazo igual).

Se convoca a sesión de la **CQyD**, para analizar y valorar el proyecto:

- **Si no se aprueba**, se devuelve a la **UTCE** para que, en un plazo no mayor a 15 días, emita un nuevo proyecto.
- **Si se aprueba**, se turna al **CG** para su estudio y votación.

La **UTCE** envía el proyecto de resolución a la **CQyD**, para que lo **conozca y estudie en un plazo de cinco días**.

El proyecto de resolución se envía al presidente del **CG**, quien convoca a sesión. El **CG** aprueba o rechaza la resolución y establece las sanciones correspondientes.

Documentales públicas



Documentales privadas



Técnicas



Presuncionales legales y humanas



Instrumental de actuaciones



Confesional y testimonial



Pericial



Reconocimientos o Inspecciones Jud.



Sistema probatorio

Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Artículos 14 a 16 de la LGSMIME

Artículo 461.3 de la LGIPE

Jurisprudencias 11/2002 (testimonial); 45/2002 (documentales); 12/2002 (supervenientes); 06/2005 (técnicas); y Tesis CXXII/2002 (deponentes); y XXIII/2000 (falta de ofrecimiento); todas del TEPJF.

Pruebas documentales públicas

- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos que contengan resultados electorales.
- Documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- Documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y
- Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

*Artículo 14.4 de la LGSMIME
Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF*



Pruebas documentales privadas

Todos los documentos o actas (no considerados como documentales públicas) que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Artículo 14.5 de la LGSMIME



Pruebas técnicas

- Fotografías
- Otros medios de reproducción de imágenes
- Todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

*Artículo 14.6 de la LGSMIME
Jurisprudencia 06/2005*



Pruebas presuncionales

Razonamiento por el cual, a partir de la existencia de un hecho reconocido como cierto, según medios legítimos, se deduce por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del juicio, la existencia de un hecho que es necesario probar.

Legales

Si están establecidas por la ley

Humanas

Si se dejan a la prudencia del juez

*FUENTE: Lessona, Carlo, Teoría de las pruebas en Derecho Civil, Vol. 2, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 605.
Tesis XXXVII/2004 del TEPJF*



Instrumental de actuaciones

Conjunto de piezas escritas que documentan los actos procesales tanto del órgano jurisdiccional como de las partes y los terceros.

Es decir, todo el expediente procesal:
demanda, escritos de terceros, pruebas,
acuerdos, informes circunstanciados, etc.

FUENTE: Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, 6ª ed., ed. Oxford University Press, México, 2005, pp. 294-295.



Pruebas confesional y testimonial

Pueden ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos queden identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 14.2 de la LGSMIME

Estas pruebas sólo pueden servir como una posible fuente de indicios, en relación a las circunstancias particulares de cada caso y con los demás elementos del expediente.

*Jurisprudencia 11/2002 (testimonial) y
Tesis CXXII/2002 (deponentes); del TEPJF*



Prueba pericial

Sólo puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.

Requisitos

- Debe ofrecerse con el escrito de impugnación.
- Señalar la materia sobre la que versará y exhibir cuestionario con copia para cada una de las partes.
- Especificar lo que pretende acreditarse.
- Señalar el nombre del perito propuesto y exhibir su acreditación técnica.



Reconocimientos o Inspecciones Judiciales

Esta clase de prueba puede practicarse a petición de parte o por orden del tribunal, con citación en tiempo y forma, cuando pueda ser útil para aclarar o fijar hechos relativos a la controversia que no requieran conocimientos técnicos especiales. (Artículo 161 CFPC*).

Las partes, sus representantes y sus abogados podrán asistir a la inspección y formular las observaciones que consideren oportunas. (Artículo 162 CFPC*).

De la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran. (Artículo 163 CFPC*).

A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados. (Artículo 164 CFPC*).

**Procedimiento
especial sancionador
(PES)**

Finalidad del PES

Sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

En el caso de los **procedimientos especiales sancionadores**, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

Art. 4.1, II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

El PES procederá cuando las conductas:

- Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.
- Contravengan normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- También cuando se presenten denuncias o inician de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. (Reforma DOF 13 04 2020).

Cuando la conducta infractora se relacione con propaganda política o electoral en radio y televisión durante los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia (solicitud) de parte afectada.

Requisitos del escrito de denuncia:

- Nombre del quejoso o denunciante
- Domicilio para oír y recibir notificaciones
- Documentos necesarios para acreditar la personería
- Narración expresa y clara de los hechos
- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas
- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

Artículo 471, párrafo 3 de la Lgipe

Jurisprudencia 10/2008.

El PES puede instaurarse dentro o fuera de un proceso electoral.

Admisión. Acuerdo de inicio y emplazamiento Jurisprudencia 1/2010

Causales de desechamiento del procedimiento especial:

- Cuando el escrito no reúna los requisitos
- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral
- No se aporten ni ofrezcan pruebas
- **La denuncia sea evidentemente frívola** (según lo previsto en los arts. 440.1,e) y 447.1,d), de la LGIPE)

Artículo 471, párrafo 5 de la Lgipe



La **UTCE notificará** al denunciante, dentro de un plazo de **12 horas**, debiendo confirmar por escrito esta notificación.

Artículo 471, párrafo 6 de la Lgipe

Etapas del PES

La **UTCE** recibe la denuncia y la examina junto con las pruebas aportadas. En su caso, podrá realizar diligencias de investigación preliminares.

Arts. 17; 49.1 y 61.2 RQyD

Tesis LXXVIII/2015

Si se solicitaron **medidas cautelares y/o medidas de reparación integral** o la **UTCE de la Secretaría Ejecutiva** considera necesaria su adopción, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de las **siguientes 48 horas**.

Jurisprudencia 7/2012

Admitida la denuncia, corre traslado a las partes y las notifica para que asistan a una **audiencia de pruebas y alegatos, dentro de las 48 horas** siguientes al **emplazamiento**.

Jurisprudencia 27/2009

El **informe circunstanciado** debe contener

- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia
- Las diligencias que se haya realizado
- Pruebas aportadas por las partes
- Demás actuaciones realizadas
- Las conclusiones sobre la queja o denuncia

Celebrada la audiencia, la UTCE deberá turnar de inmediato el expediente completo a la Sala Regional Especializada del TEPJF, así como **un informe circunstanciado**.

Etapas del PES

La Sala Regional Especializada (**SRE**) del TEPJF es competente para resolver el procedimiento especial sancionador.

Artículo 475 de la Lgipe

Si la **SRE** advierte –al recibir el expediente- omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la LGIPE, podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer.

Artículo 476. 2, inciso b) de la Lgipe

Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, **el magistrado ponente** -dentro de las **48 horas** siguientes, contadas a partir de su turno- pondrá a consideración del pleno de la Sala el proyecto de sentencia. El **pleno resolverá** el asunto en sesión pública en un plazo de **24 horas**, contadas a partir de la distribución del proyecto.

Artículo 476.2, incisos d) y e) de la Lgipe

Las sentencias podrán:

- a) Declarar la inexistencia de la violación y revocar, en su caso, medidas cautelares.
- b) Imponer sanciones.

Presentación de denuncia por propaganda transmitida EN MEDIOS DISTINTOS a la radio o a la televisión

Cuando las denuncias tengan como motivo la realización de conductas referidas a:

- La ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa.
- Propaganda pintada en bardas o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o TV.
- O cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.



Artículo 474.1 de la Lgipe

La **denuncia** será presentada ante el **vocal ejecutivo** de la Junta distrital o local del INE que corresponda. El **vocal ejecutivo** ejercerá las facultades señaladas en el artículo 473 para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por dicho precepto.

Artículo 474.1, a) y b) de la Lgipe

**Resolución del PES
por propaganda transmitida
EN MEDIOS DISTINTOS a la radio o a la televisión**

Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la **SRE** -de forma inmediata- el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hubieran llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en la **LGIFE**.

Artículo 474 inciso b) y c) de la Lgipe

Resolución del PES
EN ASUNTOS DIFERENTES a los enunciados
en el artículo 474.1 inciso c) de la LGIPE

Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos **asuntos diferentes** a los enunciados en el artículo 474 1. inciso c) de la **LGIPE** y sus **determinaciones** podrán ser impugnadas ante **los consejos o juntas locales o**, en su caso, ante el **CG** del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 474.2 de la Lgipe

Facultad de atracción

En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del artículo 474, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la **SE del CG** del **INE** podrán atraer el asunto.

Artículo 474.3 de la Lgipe

Documentales públicas

Documentales privadas

Técnicas

Pericial

Sistema probatorio

Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

*Tesis XLVI/2015. Pericial. Por su naturaleza y los conocimientos especializados que aporta, constituye una prueba técnica.

Jurisprudencia 22/2013. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Artículos 14 a 16 de la LGSMIME

Artículo 472.2 de la LGIPE

Jurisprudencias 11/2002 (testimonial); 45/2002 (documentales); 12/2002 (supervenientes); 06/2005 (técnicas); y Tesis CXXII/2002 (deponentes); y XXIII/2000 (falta de ofrecimiento); todas del TEPJF.

Elementos a considerar para individualizar la sanción (1 de 3)

La autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

La **gravedad de la responsabilidad (calificación de la falta)** en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la LGIPE. Para ello precisará:

- La norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria.
- El valor protegido y el bien jurídico tutelado.
- El efecto producido por la transgresión, y
- El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

Como ejemplo de un procedimiento para individualizar una sanción, véase la resolución del IFE: **SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009**, así como el **SUP-RAP-156/2010** que confirma dicha resolución.

Elementos a considerar para individualizar la sanción (2 de 3)

La autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- Las **condiciones socioeconómicas** del infractor.
- Las **condiciones externas y los medios de ejecución.**
- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones.
- En su caso, el **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.
- El **grado de intencionalidad o negligencia.**
- Otras **agravantes o atenuantes.**
- Los **precedentes** resueltos por el TEPJF con motivo de infracciones análogas.

Como ejemplo de un procedimiento para individualizar una sanción, véase la resolución del IFE: **SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009**, así como el **SUP-RAP-156/2010** que confirma dicha resolución.

Elementos a considerar para individualizar la sanción (3 de 3)

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF ha considerado en casos específicos, que también se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:



- Si existe **dolo o falta de cuidado**.
- Si hay **unidad o multiplicidad** de irregularidades.
- Si el partido o la agrupación política presenta o no **condiciones adecuadas** en cuanto al registro y documentación de sus ingresos .
- Si **ocultó o no información**.
- Si con la individualización de la multa **no se afecta sustancialmente** el desarrollo de **las actividades** del partido político o de la agrupación.

Como ejemplo de un procedimiento para individualizar una sanción, véase la resolución del IFE: **SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009**, así como el **SUP-RAP-156/2010** que confirma dicha resolución.

Medidas cautelares y de reparación (1 de 4)

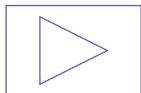
Finalidad



Suspender los actos o hechos, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral.

Se aplicarán cuando se presuma la violación de:

- El derecho al uso de los medios de comunicación social, así como de las condiciones para la difusión de propaganda por servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.
- La prohibición a los partidos políticos de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.
- Las conductas que realicen los concesionarios de radio y televisión que impliquen la venta de tiempo de transmisión, para difusión de propaganda política o electoral.



Medidas cautelares y de reparación (2 de 4)

Art. 463 Bis. Las **medidas cautelares** que podrán ordenarse por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.



Medidas cautelares y de reparación (3 de 4)

Art. 463 Ter

La autoridad resolutora deberá ordenar las **medidas de reparación integral** que correspondan, considerando cuando menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

J. 16/2015. Daños y perjuicios



Medidas cautelares (4 de 4)

En una **evaluación preliminar**, la autoridad deberá **fundar y motivar** las **medidas cautelares** considerando:



- Las **condiciones** de las que depende su aplicación, por ejemplo: **la existencia de un derecho y el temor fundado** de que mientras se resuelve el procedimiento, **desaparezcan las circunstancias** que hagan posible **la reparación del daño** que se pudiera causar.
- Que justifiquen que la probable afectación **se pueda reparar**, y que **la medida es razonable, adecuada y proporcional** a la conducta ilícita.

De este modo, la **UTCE** podrá proponer a la **CQyD**



- Ordenar **la suspensión inmediata** de los hechos denunciados *
- Ordenar **la suspensión de la transmisión** de promocionales de radio y televisión.**

*El acuerdo podrá otorgar **un plazo no mayor a 48 horas** para que los obligados la cumplan.

** Para el caso de propaganda que se difunda en radio y televisión la Comisión ordenará a las concesionarias, así como a los partidos políticos que correspondan, **la suspensión** de la **transmisión en un plazo no mayor a 24 horas** a partir de la notificación del acuerdo.

La resolución de la **CQy D** podrá ser impugnada ante la Sala Superior del TEPJF

Artículo 40, párrafos 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias



Audiencia de pruebas y alegatos

- La **audiencia** será conducida por la **UTCE** de manera ininterrumpida y en forma oral.
- Sólo se admitirán las **pruebas documental y técnica***, siempre y cuando en ésta se aporten los medios para su desahogo en el curso de la audiencia.

Procedimiento:

Iniciada la audiencia, el **denunciante** tendrá una **intervención no mayor de 30 minutos**, para resumir los hechos que motivaron la denuncia y hacer una relación de las pruebas que los corroboran.



El **denunciado**, en **no más de 30 minutos**, **responderá** a la denuncia y **ofrecerá las pruebas** que desvirtúen los hechos que le son imputados.



La **UTCE** debe resolver sobre la admisión de pruebas y proceder a su desahogo.



Concluido el desahogo de pruebas, la **UTCE** concederá **15 minutos** a cada una de las partes, **para alegar** en forma escrita o verbal.

*Tesis XLVI/2015. Pericial. Por su naturaleza y los conocimientos especializados que aporta, constituye una prueba técnica.



Procedimiento
especial sancionador
(PES)
relacionado con violencia política contra las
mujeres en razón de género

Art. 442.2

“2 ...

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.”

(adicionado por Decreto de 13 04 2020)

Art. 442 BIS

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Art. 440

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: ...
2. ...
3. Deberán regular **el procedimiento especial sancionador** para los casos de **violencia política** contra las mujeres en razón de género. (Adicionado DOF 13 04 2020).

Art. 474 Bis

1. La **UTCE** ordenará el inicio del **PES** y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Si las medidas de protección fueren competencia de otra autoridad, la **SE** le dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.
2. Cuando las conductas infractoras sea del conocimiento de los órganos desconcentrados del **INE**, la remitirán de inmediato a la **SE** para que ésta ordene el inicio del **PES**.
3. Cuando las denuncias sean presentadas en contra de un servidor o de una servidora pública, la **SE** dará vista de las actuaciones y de su resolución a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que, en su caso, apliquen las sanciones procedentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Art. 474 Bis

4. La **denuncia** deberá contener lo siguiente:
- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
 - d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.
5. La **UTCE** deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a **24 horas** posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la **SRE del TEPJF** para su conocimiento.

Art. 442 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, **dentro del proceso electoral o fuera de éste**, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad...

Art. 474 Bis

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral **desechará** la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente **frívola** o **improcedente**.

7. Cuando la UTCE **admite** la denuncia **emplazará** a las partes para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo **se le informará** a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá **traslado** de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la **audiencia de pruebas y alegatos** y su traslado a la **SRE del TEPJF** se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

9. Las **denuncias** presentadas ante los **OPLES**, así como los procedimientos iniciados de **oficio**, deberán ser sustanciados en lo conducente de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Sistema probatorio

Documentales públicas

Documentales privadas

Técnicas

Pericial

Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

*Tesis XLVI/2015. Pericial. Por su naturaleza y los conocimientos especializados que aporta, constituye una prueba técnica.

Jurisprudencia 22/2013. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Artículos 14 a 16 de la LGSMIME

Artículos 472.2 de la LGIPE

Jurisprudencias 11/2002 (testimonial); 45/2002 (documentales); 12/2002 (supervenientes); 06/2005 (técnicas); y Tesis CXXII/2002 (deponentes); y XXIII/2000 (falta de ofrecimiento); todas del TEPJF.

Dispositivo	Inquisitivo
<p>Se encuentra esencialmente en la instancia inicial del procedimiento, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.</p>	<p>Una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con las etapas correspondientes del procedimiento, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias.</p> <p><i>Jurisprudencia 12/2010</i></p>



Principio de prohibición de excesos o abusos

de la autoridad en el ejercicio de las facultades discrecionales

Idoneidad	Necesidad o intervención mínima
Se refiere a que la prueba sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.	Al realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.
Proporcionalidad	
En las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, la autoridad estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho , en aras de preservar otro valor.	



Es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal, que establece: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”*.

Esta reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones que prevean la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.

Tesis XLV/2001 del TEPJF

Es la descripción legal de una conducta específica, a la que se conectará una sanción administrativa.

Eduardo García de Enterría, 2004

De manera ordinaria en el derecho penal la tipificación es directa e individualizada, pero en **materia administrativa sancionadora**, dada la complejidad de sus mandatos y prohibiciones, así como la multiplicidad de leyes, reglamentos, lineamientos o acuerdos generales en los cuales pueden recogerse, **es imposible tener un catálogo definido de faltas administrativas, con la asignación, a cada una, de su correspondiente sanción.**

SUP-RAP-018/2003



Impone el deber de **agotar** cuidadosamente en la resolución, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, **como base para resolver.**

Jurisprudencias 12/2001, 43/2002, del TEPJF



Con la reforma de 1996 se estableció un **sistema integral de justicia en materia electoral** para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para **proteger los derechos político-electorales** de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la **revisión** de la **constitucionalidad** o, en su caso, **legalidad** de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Jurisprudencia 21/2001 declarada obsoleta en términos del Acuerdo General 2/2018 –Anexo dos- de la Sala Superior del TEPJF. Se cita en este trabajo en calidad de antecedente histórico



Concentración	Inmediatez
<p>El procedimiento en su totalidad, debe conocerlo el mismo órgano jurisdiccional o el mismo órgano administrativo competente, en un número limitado de etapas y actuaciones procedimentales.</p>	<p>Favorece la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el juzgador o el órgano administrativo competente, particularmente en relación con los actos de prueba.</p>
Celeridad	
<p>Obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento (lo que supone cierto tiempo). ▪ Evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz. 	



A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 14 constitucional

Teoría de los derechos adquiridos. No se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas o de su esfera jurídica, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente.

Teoría de los componentes de la norma. Una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido, en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

SUP- RAP-50/2005



Non reformatio in pejus

Significa que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

Claus Roxin, 2005

- El 19 de abril de 2004, el Consejo General del IFE en el acuerdo CG79/2004 impuso una multa de **\$1,435.66**, al Partido Liberal Mexicano.
- La multa fue recurrida mediante la interposición del **SUP-RAP-31/2004**, en el que la Sala Superior revocó y ordenó al Consejo General que dictara una nueva determinación, la cual fue cumplimentada en el acuerdo CG271/2005 que aumentó la multa para quedar en **\$2,182.50**.
- La anterior determinación fue recurrida en el **SUP-RAP-004/2006**, mediante el cual el Partido Liberal Mexicano argumentó que el Consejo General del IFE inobservó el principio *non reformatio in pejus*, debido a que revisó y dictó nueva resolución que aumentó la sanción. Al respecto, la Sala Superior precisó que en la imposición de la sanción **el Consejo General del IFE no debió haber rebasado el monto de la multa impuesta originalmente** .



In dubio pro reo

Se debe presumir la inocencia mientras no se declare responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Artículo 20 constitucional

Es una manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. *SUP-RAP-71/2008*

Implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista **prueba que demuestre** plenamente la **responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como **principio esencial de todo Estado democrático**.

Tesis LIX/2001 y XVII/2005 del TEPJF

El TEPJF revocó la determinación del Consejo General del IFE* mediante la aplicación del principio *in dubio pro reo*, al considerar** que no se colmaban los elementos de convicción, dado que dicha prueba era ineficaz para generar certeza sobre los hechos que se pretendía probar.

SUP-RAP-71/2008



*Que estimó con base en una fe notarial, como única prueba, tener por acreditada la compra de votos.

** A partir de los hechos que se desprendían de la fe notarial.

Nadie puede ser juzgado **dos veces por el mismo delito**, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Artículo 23 constitucional

Vertiente material. Es la garantía, para quien comete un acto ilícito, de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

•En mayo de 2006, al resolverse una controversia administrativa disciplinaria en la que se le impusieron diversas sanciones a un trabajador, por indebido ejercicio del presupuesto, se estimó violada la prohibición *non bis in idem*, porque los preceptos que tipificaban las distintas infracciones guardaban identidad con el mismo bien jurídico tutelado.

Aspecto procesal. Un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos.

•Se argumentó que, aunque pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), **se encontraban vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico**, entonces esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en este caso.

Daniel E. Maljar, 2004

CLT-009/2005



2020, © Derechos Reservados a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2020. “Sistema probatorio en los diversos procedimientos en materia electoral”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE